

4.^o El suponte tambien, q' duracion los pra
les, cobro la casa de Mexico algunas
caridades, las quales segun la Luada
quenta componen o forman el credito
a 240 pesos q' se pade en a otra casa
de Mexico.

5.º Visupon tambien, q por muerte del
Dho L.º Villan se dividieron sus poses
y los Dha D.º Anas.ª su muger en
tre sus hijos, D.º Xuxua, D.º Ana, y D.º
Dorothea de Xuxua humana; havien
do quedado costados de esta herencia
D.º Fran.º de Xuxua su herm.º y hijo de los
sus Dhos, por quanto gasto en su crian
za, amas de lo regular aq su D.º estaba
obligado, mas q doble de lo q toco en hala
jar, y caudal ^{cadavna de} efectos a las Dhas sus 3 her
manas; por cuya razon aung parece ad
mitir la herencia de los Dhos sus P.º deus
tro por instr.º publico de todas supre
taciones a mas ^{mas} ^{exigendosse a}
una clausula del test.º de su D.º q solo en
cargaba a un

6^o Aponen tambien q las axes q se inalaron
ala Oha D^a Anath^a no se le arguaron
entre uno de los su maxidos sino tam

quinientos al año sub. fundador al más
 de Nueva
 España también de sueldo devengado
 del empleo al teniente coronel y tres el
 año de fran. co. con los algarras en la
 Al. Navinda.

Queda
1a.
1.

Loa con supuestos se pregunta lo Primero
si todos los Ins q se piden las dhas 3^{ras} de
bixan comprehenderse en la dha 1^a q se
debi haer ad. M. por el crédito q se da en
el supuesto 4^{to} sin mezcla de los Ins del
dho vínculo de Nueva =

2^a.
Lo 2^o si debiendo computarse tambien p
nte p. los ^{pa}mos vinculados, q con much
tanto son en ma^{or} numero, y mejor calidad
q los contracciones, q quedaron a estas. = res
ponden el vinculo por ma^{or} parte q colación
o desuexo si debiera haver la reparaci^{on}
de esta oblig^{on}, o deuda.

3.^a & era obli^{ga}, o deuda.
Lo 3.^o Si habiendo consumido el dho^o ^{tra}
gran^{te} tantas cantidades, deb^{er}an ent^{er}ar
a favor de esas ^{raz} ^{ma} padu^{er}on en sus l^{os}
el menor cab^o q^{ue} se de^{be}a con^{si}derar de tan co
r^{re}idos depend^{er} como tub^{ie}ron con el sus
Padres l^{os} ^{del} crédito del apuesto 7.^o

4^a Lo 4.^o si consumiere con los misioneros de paria
los ma. Parana vocaron aural. en el p.
q como va supuesto se debe hacer alty, de

5a

tara el mayorazgo de suyo obligado
a aporrear el importe de las rentas del
supuesto 6.º para la satisfacción de los
pequeños alameda paces. El supuesto 7.º
Lo 1.º si con su mención, o todas, o la ma.
parte de las lo mas de esas 1.ºas en el pago
de esta deuda, no quedandolas con su man-
tenimiento con la decencia correspondiente. po-
drán pedir a su 1.ºo actual poseedor de
el vínculo de dho. Mayorazgo de las
1.ºas / los aumentos correspondientes, sin
de la ma. de ellas inmediata sucesora
al dho. mayorazgo, y todas por linea Recta
de Varón dependientes del fundador.
Lo 2.º si pregunta, si habiendo dado el dho. P.
Mayor. ma. muy gruesas dotes a otros hijos
suyos a los, si segun la quenta que se lleva al
supuesto 3.º se convienen los prales de las
porciones de Alcaualas, y se comensaren a for-
mar los creditos del m. contra los participes,
en ellas, y como tales, contra los poseedores
de la porcion y media de los supuestos 1.º y 2.º
deben enterar tambien los herederos de
los dho. hijos al primer dho. Mayor. a responder
por lo respectivo a lo producido por la porcion
entera del supuesto 1.º.

En esta dha. consulta. Respondo a las.

de milla... mimeras supuestas quinquaginta p. m.
Mayor. de Nueva ma. en un tiempo excedo a lo que
entocaua por cuenta p. Mayor. de Capital y mueres en las
Alcaualas de Varón Obligados de Varón del mayorazgo
quifando a contribuir con solo este exeso alapaga de los
1.ºa quinquaginta pesos, Albuñes libros quide p. m.
Ct. m. dictum viris amodo de mas.
Ala tercera. Digo que supuesto quide buns libros que
se diera alas Varones del numero quinto se han de
emplen en la paga de los 1.ºa quinquaginta pesos.
teniendo por fundamento quide g. m. p. m. Hermano
de Varón a los 1.ºa por que dha. Varón que a los Hermanos
de Varón pondre por m. de Varón y auto en un obli-
go de los creditos que se han de dar m. m. Varón, pero si
dho. m. Hermano de Varón algunas deudas hipotecadas.
Como de dote de una mujer de dha. Varón y fidei de estos
deudas de dha. Varón. Y si quide quide Varón
ma. de Varón y como va a lo que dha. m. de lo que a
de dha. Varón a los 1.ºa

Magnum Dico quod est centum unum vel ubi

Loquiendo de obli^{ga} de lo mas al mas
targo alas Annas, debe entenderse aun
que de la obli^{ga} q^{ue} hubiere hecho el Mayor
el mayor no fuese expresa con lo mas al
mayor targo, sino general con sus mas =

Sobre el dño. que las
 Sr^{as} Muñecas (como
 Nuevas l^{as} del fun.
 dador del mayorazgo,
 la Sr^a m^{or}.
 Como inmediata
 sucesora a él) titu-
 len contra D. Magⁿ.
 de Muñeca su sobr.
 para que las de ali-
 mentos competentes,
 no parece que puede
 dudarse a vista de la
 doctrina del s.^o Olea
 tit. 3. que. 13. n. 2.
 Podría también espe-
 rar de la benignidad
 de la Sala, que afirma
 en el caso de Cortes,
 como en Navarra se es-
 timó en la Chanc^a de
 Granada, segun refiere
 el s.^o Covarruvias pro-
 tica. que. cap. 7. n. 2.
 Vers. ceterum.

no poder de mancebo esta obligado a alimentarse
 a las que no tienen de otra parte con que alimen-
 tarse pudiendo alimentarse como de mancebo y aunque
 algunos Autores llevan indistintamente notamen-
 to obligar. ¹ de ² de ³ de ⁴ de ⁵ de ⁶ de ⁷ de ⁸ de ⁹ de ¹⁰ de ¹¹ de ¹² de ¹³ de ¹⁴ de ¹⁵ de ¹⁶ de ¹⁷ de ¹⁸ de ¹⁹ de ²⁰ de ²¹ de ²² de ²³ de ²⁴ de ²⁵ de ²⁶ de ²⁷ de ²⁸ de ²⁹ de ³⁰ de ³¹ de ³² de ³³ de ³⁴ de ³⁵ de ³⁶ de ³⁷ de ³⁸ de ³⁹ de ⁴⁰ de ⁴¹ de ⁴² de ⁴³ de ⁴⁴ de ⁴⁵ de ⁴⁶ de ⁴⁷ de ⁴⁸ de ⁴⁹ de ⁵⁰ de ⁵¹ de ⁵² de ⁵³ de ⁵⁴ de ⁵⁵ de ⁵⁶ de ⁵⁷ de ⁵⁸ de ⁵⁹ de ⁶⁰ de ⁶¹ de ⁶² de ⁶³ de ⁶⁴ de ⁶⁵ de ⁶⁶ de ⁶⁷ de ⁶⁸ de ⁶⁹ de ⁷⁰ de ⁷¹ de ⁷² de ⁷³ de ⁷⁴ de ⁷⁵ de ⁷⁶ de ⁷⁷ de ⁷⁸ de ⁷⁹ de ⁸⁰ de ⁸¹ de ⁸² de ⁸³ de ⁸⁴ de ⁸⁵ de ⁸⁶ de ⁸⁷ de ⁸⁸ de ⁸⁹ de ⁹⁰ de ⁹¹ de ⁹² de ⁹³ de ⁹⁴ de ⁹⁵ de ⁹⁶ de ⁹⁷ de ⁹⁸ de ⁹⁹ de ¹⁰⁰ de ¹⁰¹ de ¹⁰² de ¹⁰³ de ¹⁰⁴ de ¹⁰⁵ de ¹⁰⁶ de ¹⁰⁷ de ¹⁰⁸ de ¹⁰⁹ de ¹¹⁰ de ¹¹¹ de ¹¹² de ¹¹³ de ¹¹⁴ de ¹¹⁵ de ¹¹⁶ de ¹¹⁷ de ¹¹⁸ de ¹¹⁹ de ¹²⁰ de ¹²¹ de ¹²² de ¹²³ de ¹²⁴ de ¹²⁵ de ¹²⁶ de ¹²⁷ de ¹²⁸ de ¹²⁹ de ¹³⁰ de ¹³¹ de ¹³² de ¹³³ de ¹³⁴ de ¹³⁵ de ¹³⁶ de ¹³⁷ de ¹³⁸ de ¹³⁹ de ¹⁴⁰ de ¹⁴¹ de ¹⁴² de ¹⁴³ de ¹⁴⁴ de ¹⁴⁵ de ¹⁴⁶ de ¹⁴⁷ de ¹⁴⁸ de ¹⁴⁹ de ¹⁵⁰ de ¹⁵¹ de ¹⁵² de ¹⁵³ de ¹⁵⁴ de ¹⁵⁵ de ¹⁵⁶ de ¹⁵⁷ de ¹⁵⁸ de ¹⁵⁹ de ¹⁶⁰ de ¹⁶¹ de ¹⁶² de ¹⁶³ de ¹⁶⁴ de ¹⁶⁵ de ¹⁶⁶ de ¹⁶⁷ de ¹⁶⁸ de ¹⁶⁹ de ¹⁷⁰ de ¹⁷¹ de ¹⁷² de ¹⁷³ de ¹⁷⁴ de ¹⁷⁵ de ¹⁷⁶ de ¹⁷⁷ de ¹⁷⁸ de ¹⁷⁹ de ¹⁸⁰ de ¹⁸¹ de ¹⁸² de ¹⁸³ de ¹⁸⁴ de ¹⁸⁵ de ¹⁸⁶ de ¹⁸⁷ de ¹⁸⁸ de ¹⁸⁹ de ¹⁹⁰ de ¹⁹¹ de ¹⁹² de ¹⁹³ de ¹⁹⁴ de ¹⁹⁵ de ¹⁹⁶ de ¹⁹⁷ de ¹⁹⁸ de ¹⁹⁹ de ²⁰⁰ de ²⁰¹ de ²⁰² de ²⁰³ de ²⁰⁴ de ²⁰⁵ de ²⁰⁶ de ²⁰⁷ de ²⁰⁸ de ²⁰⁹ de ²¹⁰ de ²¹¹ de ²¹² de ²¹³ de ²¹⁴ de ²¹⁵ de ²¹⁶ de ²¹⁷ de ²¹⁸ de ²¹⁹ de ²²⁰ de ²²¹ de ²²² de ²²³ de ²²⁴ de ²²⁵ de ²²⁶ de ²²⁷ de ²²⁸ de ²²⁹ de ²³⁰ de ²³¹ de ²³² de ²³³ de ²³⁴ de ²³⁵ de ²³⁶ de ²³⁷ de ²³⁸ de ²³⁹ de ²⁴⁰ de ²⁴¹ de ²⁴² de ²⁴³ de ²⁴⁴ de ²⁴⁵ de ²⁴⁶ de ²⁴⁷ de ²⁴⁸ de ²⁴⁹ de ²⁵⁰ de ²⁵¹ de ²⁵² de ²⁵³ de ²⁵⁴ de ²⁵⁵ de ²⁵⁶ de ²⁵⁷ de ²⁵⁸ de ²⁵⁹ de ²⁶⁰ de ²⁶¹ de ²⁶² de ²⁶³ de ²⁶⁴ de ²⁶⁵ de ²⁶⁶ de ²⁶⁷ de ²⁶⁸ de ²⁶⁹ de ²⁷⁰ de ²⁷¹ de ²⁷² de ²⁷³ de ²⁷⁴ de ²⁷⁵ de ²⁷⁶ de ²⁷⁷ de ²⁷⁸ de ²⁷⁹ de ²⁸⁰ de ²⁸¹ de ²⁸² de ²⁸³ de ²⁸⁴ de ²⁸⁵ de ²⁸⁶ de ²⁸⁷ de ²⁸⁸ de ²⁸⁹ de ²⁹⁰ de ²⁹¹ de ²⁹² de ²⁹³ de ²⁹⁴ de ²⁹⁵ de ²⁹⁶ de ²⁹⁷ de ²⁹⁸ de ²⁹⁹ de ³⁰⁰ de ³⁰¹ de ³⁰² de ³⁰³ de ³⁰⁴ de ³⁰⁵ de ³⁰⁶ de ³⁰⁷ de ³⁰⁸ de ³⁰⁹ de ³¹⁰ de ³¹¹ de ³¹² de ³¹³ de ³¹⁴ de ³¹⁵ de ³¹⁶ de ³¹⁷ de ³¹⁸ de ³¹⁹ de ³²⁰ de ³²¹ de ³²² de ³²³ de ³²⁴ de ³²⁵ de ³²⁶ de ³²⁷ de ³²⁸ de ³²⁹ de ³³⁰ de ³³¹ de ³³² de ³³³ de ³³⁴ de ³³⁵ de ³³⁶ de ³³⁷ de ³³⁸ de ³³⁹ de ³⁴⁰ de ³⁴¹ de ³⁴² de ³⁴³ de ³⁴⁴ de ³⁴⁵ de ³⁴⁶ de ³⁴⁷ de ³⁴⁸ de ³⁴⁹ de ³⁵⁰ de ³⁵¹ de ³⁵² de ³⁵³ de ³⁵⁴ de ³⁵⁵ de ³⁵⁶ de ³⁵⁷ de ³⁵⁸ de ³⁵⁹ de ³⁶⁰ de ³⁶¹ de ³⁶² de ³⁶³ de ³⁶⁴ de ³⁶⁵ de ³⁶⁶ de ³⁶⁷ de ³⁶⁸ de ³⁶⁹ de ³⁷⁰ de ³⁷¹ de ³⁷² de ³⁷³ de ³⁷⁴ de ³⁷⁵ de ³⁷⁶ de ³⁷⁷ de ³⁷⁸ de ³⁷⁹ de ³⁸⁰ de ³⁸¹ de ³⁸² de ³⁸³ de ³⁸⁴ de ³⁸⁵ de ³⁸⁶ de ³⁸⁷ de ³⁸⁸ de ³⁸⁹ de ³⁹⁰ de ³⁹¹ de ³⁹² de ³⁹³ de ³⁹⁴ de ³⁹⁵ de ³⁹⁶ de ³⁹⁷ de ³⁹⁸ de ³⁹⁹ de ⁴⁰⁰ de ⁴⁰¹ de ⁴⁰² de ⁴⁰³ de ⁴⁰⁴ de ⁴⁰⁵ de ⁴⁰⁶ de ⁴⁰⁷ de ⁴⁰⁸ de ⁴⁰⁹ de ⁴¹⁰ de ⁴¹¹ de ⁴¹² de ⁴¹³ de

do Henrique Antonio
de Machaym

[illegible]

Consultas

Hallándose la Mag. de D. Felipe 2º con D. Juan de Guzmán, D. Juan de Pineda
Empresario de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda de Cádiz de Perpetua
partida, por quantia de 200 d. q. se dieron y entregaron al D. Juan
de Guzmán y los partícipes de cargo de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
Consultas y querrelas necesarias y diferencias Controversias, y Causas
que hasta que la D. Hacienda Pública y Real de D. Juan de Guzmán
y D. Juan de Pineda en D. Juan de Guzmán, también degenar otros Alcaides
en su jurisdicción, y en su cargo de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
Ninguno que hasta entonces tubieron los Alcaides, pero por
necesidad que ellos tubieron en su cargo de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
tubieron a D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda en su cargo de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
adelante = En el año de 1652 se plantó la demanda de Censura
que D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda, pero tubieron Consultas la
D. Hacienda Pública y Real de D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
en Continuation, y los partícipes proveyeron en la administración
y cobranza de ellas = La Mag. de Cádiz, D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
misma pretensión de Censura en el año de 1652, pero tubieron
Consultas con D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda, y alguna cosa de
Censura, tubieron también tubieron a Transacción y que
te, y por D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda por los partícipes, D. Juan
de Guzmán y D. Juan de Pineda, quien tubo facultad para que por
ellos, los tubieron buscar y tomar a D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
gano D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda, y los tubieron y D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda
La Transacción en D. Juan de Guzmán y D. Juan de Pineda, y tubieron otros Alcaides
y tubieron para los mencionados partícipes hasta el año

A 692 En que hauiera precedido nuuade naria cobelo
mismo que da dicta se concedio alo paraisgo, declarando
quedar libres y remanecidas para en adelante dho. Al.
caudal para dho. y en dho. Honorio, y por extinguido
los Capataes por que hanian empenado q. Pndto, y que
se hoiere liquidacion de lo que hanian Nrodo en el tpo q
hanian estar empenados de la dho. Hacienda, y hauiendo
nombrado Contadores de Mayo tra paxos, e de dho. auento
Nultar alcanzada los paraisgos en 355 queros, y de
los paraisgos en 305 qts, y en dho. por el dho. Fiscal, el
que en embargo de la liquidacion del Contador, se pa-
rese por esta dho., y recibien los despachos necesarios y
en Nrodo, aque ende Nrodo en las partes q. Pnda-
cual, vicio paraisgo, pero no se continuaron m.
Escepcion Has dho. = En el año de 1710. vicio m.
memorial ala Real presencia del R. Felipe V. haui-
entale presente por el, haue resultado decha liquida-
cion agrauia delamal Consideras Contra dho. paraisgo
y que asi, pasado enmienda en el dho. demognias, mandado
enq. en Justicia, lo que es digno estimar asi, y hauiendo
entablado esta demanda en el dho. Just. parecié con-
cluid y que en dho. terminat = En el año pasado de
1741, se libro el despacho para el Nrodo de Chaff
Canadá, y alcarno atores familias y fna donya
en la Villa de Niagara, á Cua Just. se cometio en el
Nrodo estas, por quienes y otros interesados se fuera
parus de dho. dho. parague el Nrodo de Comis. cobre-
cane ende Cumplim. mientras fueren dho., de aquellos
deudos, demand. dno, Nro. Aires Congregandizaren

Los Cuentos, lo que tom^{en} de estos es, y se libro Desgado
Comedi^{do} alas T^{as} herid^{as} y respectas, sobre que ante
lado Niagara, alguna tienen esta demanda pendiente, y
vian han transigido ya con D^o Tugues por principio
Fundamento de esta Causa, lo 1^o Genio =
1^o Supone que D^o Martin de Muna ma^r, Junco Vinculo y may^{or}
de su ma^r incluyente en^{te}, una accion entera de lo d^o de
p^{er}te enchar D^o Alvarado que tubo por Contra Echo a ma^r
de lo que heran p^{er}te en^{te}, y que tubo en su goce y de cabre
de m^{er}te en^{te} respectiva, segun el venen^{to} de ellas desde el año
de 1658 hasta el 1660 - en que fallecio y desic en m^{er}te en^{te}
hasta el 2^o Genio de 1692 en que tubo en su cobranza por lo que
arruina y de p^{er}te de su m^{er}te en^{te} el p^{er}te en^{te} an^{te}, D^o Maxima,
Muna de m^{er}te en^{te} como primer Subeior de D^o de
ma^r Vinculo y may^{or} pago =
2^o Supone Tam^{en} que D^o Miguel de la Cruz de Muna de la Cruz
y D^o Juan de la Cruz de la Cruz de Muna de la Cruz, Casaron a Ma^r
de la Cruz, que fue D^o Ana Maria con el oho D^o Ma^r de Muna
menor, y que p^{er}te en^{te} Casaron, C^{on}tenen entre otros m^{er}te en^{te}, una
media porcion de 50 p^{er}te en^{te} que el oho D^o Miguel de
la Cruz, tenia en las expresadas D^o Alvarado paradas de 1658
H^{er}te en^{te} en el d^o de m^{er}te en^{te} como Nubla de un Conato m^{er}te en^{te}
ma^r y Casado de pago =
3^o Supone Tam^{en} que el alcance y m^{er}te en^{te} de la Cruz segun
el d^o de m^{er}te en^{te} de m^{er}te en^{te} esta porcion media fue de 1658
y que don Cosmeon, segun y demandan por D^o de la Cruz
D^o Ma^r de Muna ma^r, y su ma^r y herid^{as}, como argel
que fue por error de lo m^{er}te en^{te} pago, herid^{as} de la Cruz
como amaris de la Cruz D^o Ana Maria =
4^o F^uer^{te} m^{er}te en^{te} que el oho D^o Martin de Muna por

Quas nonnullas enla. St. Augustini =
 13. Transm. ad. cum. Sed. Augustini, enla. alium. C. August.

Debe lo mas
Conquanto al d.^o sup.^a se pregunta si Consummacione los due
Cobros quierola lo mas barato, loaron alas otras tres heura
en el pago que como dicho es debe hacer al d.^o entoto o en
parte de ellas, estan en este caso Obligado el mayorazgo

al estado en el primer suplico, ha aprompar el tiempo
de las cosas que se cuentan en el suplico, por ha-
verse obligado como en el se expresa, a su seguridad, el
cho D. Juan ma^r fundador, a la consueña de
Juan Contreras de aquel matrimonio, para acudir
a satisfacer el Casado respectivo de la media porción
Contreras en el 2º suplico.
En primer lugar se pregunta que haudera el cho D. Juan
de Murcia ma^r dato a tanto hijo que tubo además
del D. Juan ma^r a la D.ª de la. como Renta del Tesor
mento de uno de cuatros hijos murus, y a la hermana
mas Ana, y lo uno y lo otro, antes de la llamada de
marida y liquidación de la entre el Contrador de la
y de la partecipa, de que se ha remenaron al prin-
cipio de esta consulta para fundar de ella; citaran
cho uno hijo, o, y, sus herederas, obligados no, a con-
currir a la satisfacción del alcorno y de la de la D.ª
y de la D.ª, por la porción y media que se debe
en esta suplica 1ª y 2ª aunque parezca que en caso
de tener esto, tal obligación, y debe entender parala
lo, lo todo, del primer suplico poder el Contrador
de la materia el D. Juan ma^r Contreras en el, y de
la misma cho sus hijos, las espaldas con, y de la
ser responsables, de lo que cho D. Juan ma^r que
dar deutor a la D.ª hasta el año de 1610 en que como
ba antes de la muerte, y no por lo que el cho D. Juan
ma^r de la muerte de su Padre hasta el año de 1612-
Nada deutor, que deuta, no deucion cho sus herederas
entonces con alguna.
En primer lugar se pregunta que haudera el cho D. Juan
de Murcia ma^r dato a tanto hijo que tubo además
del D. Juan ma^r a la D.ª de la. como Renta del Tesor
mento de uno de cuatros hijos murus, y a la hermana
mas Ana, y lo uno y lo otro, antes de la llamada de
marida y liquidación de la entre el Contrador de la
y de la partecipa, de que se ha remenaron al prin-
cipio de esta consulta para fundar de ella; citaran
cho uno hijo, o, y, sus herederas, obligados no, a con-
currir a la satisfacción del alcorno y de la de la D.ª
y de la D.ª, por la porción y media que se debe
en esta suplica 1ª y 2ª aunque parezca que en caso
de tener esto, tal obligación, y debe entender parala
lo, lo todo, del primer suplico poder el Contrador
de la materia el D. Juan ma^r Contreras en el, y de
la misma cho sus hijos, las espaldas con, y de la
ser responsables, de lo que cho D. Juan ma^r que
dar deutor a la D.ª hasta el año de 1610 en que como
ba antes de la muerte, y no por lo que el cho D. Juan
ma^r de la muerte de su Padre hasta el año de 1612-
Nada deutor, que deuta, no deucion cho sus herederas
entonces con alguna.

si en caso de Consummación en la satisfacción de la quinta a
la D.ª de la Contreras con, que las cho D.ª Teresa Contreras
D.ª Ana Contreras D.ª Doña Ana de Murcia Contreras
das en el 1º suplico, por lo respectivo a sus hijos, Contreras
cho no, apedir alimentos, a D.ª Juana de la Contreras
y de la D.ª de la, cho uno y otro, herederas del
cho D.ª Contreras Coronel D.ª Ana de la Contreras
cho herederas, así por que en esta caso, quedaran sin media algu-
na para el efecto, como por que la cho D.ª Teresa Contreras
cho ma^r y inmediata subreora a cho ma^r Contreras en
el primer suplico, y todas las por línea de la Contreras, des-
cendientes del cho D.ª Contreras de Murcia fundador, como
media quedon, como tam en el cho D.ª Ana Contreras
cho, de la cho D.ª de la Contreras y de la D.ª de la Contreras.
muger.

En primer lugar se pregunta que haudera el cho D. Juan
de Murcia ma^r dato a tanto hijo que tubo además
del D. Juan ma^r a la D.ª de la. como Renta del Tesor
mento de uno de cuatros hijos murus, y a la hermana
mas Ana, y lo uno y lo otro, antes de la llamada de
marida y liquidación de la entre el Contrador de la
y de la partecipa, de que se ha remenaron al prin-
cipio de esta consulta para fundar de ella; citaran
cho uno hijo, o, y, sus herederas, obligados no, a con-
currir a la satisfacción del alcorno y de la de la D.ª
y de la D.ª, por la porción y media que se debe
en esta suplica 1ª y 2ª aunque parezca que en caso
de tener esto, tal obligación, y debe entender parala
lo, lo todo, del primer suplico poder el Contrador
de la materia el D. Juan ma^r Contreras en el, y de
la misma cho sus hijos, las espaldas con, y de la
ser responsables, de lo que cho D. Juan ma^r que
dar deutor a la D.ª hasta el año de 1610 en que como
ba antes de la muerte, y no por lo que el cho D. Juan
ma^r de la muerte de su Padre hasta el año de 1612-
Nada deutor, que deuta, no deucion cho sus herederas
entonces con alguna.

El Srvo. lra. Consulta, y ala primera dada en ellas
 se propone Nponco y. si de Benta, que todos lo pens
 que quedaron por su ymuerte de J. Martin de Mur
 ya el mayor, así los q. sin culos, como los q. de los
 eran obligados ala paga y satisfaccion de las cance
 dadas de los q. se eran devuendo asi faga por el
 tpo. en que penchos los Maauanas de la Ciudad de
 Cada Nponcoas alos Diez mill. Duros q. se suen
 do. tona y pertenencia en ellas, de forma que los
 pens q. sin culos, y la lra. de las Comunas de sus
 hijos todos ellos quodson obligados ala paga y satisf
 accion de los Cudito por su anterior, y no por de n

1er =
La tercera Cuda respondida, que en Caso q las Hermanas
pagan alguna Cuda, las Compensé con pro Voto,
contra los Vinos de mayorazgo, como queda hoy, los Vinos
prometidos á Dña Maria de Nuñez, las puses por sus
herederos contra los Vinos que quedaron de Dn Martin de
Nuñez el mayor y menor, así se hizo y pagaron el Cudito

[illegible]

Do *Man Okeuan*
12 *Apriero*

Carlo de' Medici di Sanseverino

Al Excmo. Sr. D. Manuel Ciceron
Montero Abad.º de la R. Chancilleria de esta L.ª y Cathedral
de Mexico de la R.ª Audiencia de ella y me comprometo a todo con el Sr.

por D^o D^o Manuel Cebalán á excepcion de lo que se diere y se ponde á la
tercera duda en quanto a que los herederos de D^o Ana Maria de Masoani
pueden Vepetir contra los bienes que quedaron de D^o Martin de Muxua el maior,
el importe de las Causas, que le prometieron quando caso con D^o Martin de
Muxua el menor, que esta Vepeticion se debe entender que la tendran los herederos
de D^o Ana Maria contra los bienes libres del Vepetido D^o Martin de Muxua
el maior en caso que los aya y quedan sanisfecha que sea la D^o Hacienda, por
contra los bienes de maiorazgo no tendra la D^o Ana Maria Vepeticionalgu
na, ni sus herederos en caso que ella primera de D^o Hanna aya sido posterior
ala fundac^on del maiorazgo, y en el caso que aya sido anterior la tendra
tambien contra los bienes del Vepetido maiorazgo y con esta ditiuision se
debe entender lo Vuelto en esta parte por D^o D^o Manuel Cebalán contamen
dome como me conformo con todo lo demas asi lo siento. Salvo D^o V^o A^o y
fueras 17 de Oct^o 1743.

43. *Don Antonio Amparo
de la Salinas*

L. Piza de Comala p[er]reos en un conchero

Hallandose la Mag. de Real 4^a con Varios
 Agencias, tendió por vía de Impugnación en R.^a
 Alcaides y 2^a uno por uno de Cadiz adiferentes
 participes, por quantia de 300 pesos que dieron
 yentaron ab. M. Entre quien ylos participes
 otorgo J. M. de Santa ymeruendo las consultas
 y obligaciones necesarias ydiferentes Condiciones
 y la de que hasta que la Real hacienda pudiese y
 pudiese adhos participes deos vendiendo los
 dhos 300 pesos hubien deogan dhas Alcaides
 yproduca, siendo deos cargo deos participes.
 deos Negros que hasta entonces hubien dehas
 Alcaides Negros contingencias que aellas otre
 dimeren; y en virtud deha Co. miron conque
 yadministracion deos de Henrico del 155, en
 adelante. Enel año del 1550 deplacifio demanda
 de lension que el Real Fiscal adhos participes, yera
 haviendo consultado la Real persona deos puntos,
 deengañado deos Conoutados otreseio ensu comi
 mision, ylos participes yentaron Enla admim
 en y Cobranza dehas la Mag. de Cadiz 2^a
 Enel año de 1550 de lension enel año del 1551.
 Pero haviendo consultado conlos Señores deos Real
 hacienda, yalgunos deos Real Consejo, otreseio ten
 haviendo dehas Alcaides, yafuere ypor hace

Donando dehenon por los parricijos dehenon
mas mil p. a V. H. quien libre facultad para que
los parricijos los quiesen buscar y tomar adonde
dehenon prima pagando en 12 on. los de porereros
que este una yora dehenon latentes. En
numeroso Comedentes, quedaron dhas Alca.
y quiesen parados mencionados parricijos hasta
el año del 602 en que haviendo quiesido nueva donan
da sobre mismo queta dho. se Condono alos parric
ijos declarando quedar libres y dehenon parados
En dhas dhas Alca. para dho. y para V. H. haviendo
y para V. H. haviendo los Capatales por que se haviendo
empeñado y donado y quiesido haviendo liquidación de los
que haviendo V. H. en el Tpo que haviendo corralo En
apropiados de la R. H. haviendo nombrados
Comedores de la R. H. para el dho. asunto V. H. haviendo
dehenon los parricijos en 355 quemas, y el de los
parricijos en 305 quemas y quiesido por el V. H. fiscal
El quiesido embargo de la liquidación dehenon Comedores de
por los porereros para quiesido los capatales necesarios
porereros V. H. que en el dho. on los porereros 18
En dhas dhas Alca. dehenon quiesido, pero por Comedores
m. haviendo Comedores dehenon En el año del 60
V. H. En memorial ala R. H. quiesido V. H. haviendo
haviendo patente por el, haviendo V. H. de dha
liquidación En dhas dhas Alca. dehenon Comedores en
Comedores dhas parricijos que así, para enmendado
En V. H. dehenon, mandado en en V. H. haviendo
dho. Comedores así, y haviendo Comedores en

[illegible]

la diron. Porque como dho. La media porción
de 50 pesos. según quel dho. D. Inquil. tenía en las
Cortadas de Alcañales p. desde primero de enero
de 1671 en adelante como por las de su Comarca

3.º **Supone** también quel alcance quien dha. legítima
según ella dha. parte respectiva a esta porción y media
fue de 240 p. que en todo que discrepan demandan
por su parte al dho. D. Martín de Murua ma.
sus hijos y herederos, Comarca que fue poseedor del
dho. Chacarrón y heredero dho. D. como amante de la
dha. Dña. Dña. Dña.

4.º **Supone** también quel dho. D. Martín de Murua
falló en el referido año de 1717 por el dho. D. Martín
que como ante D. J. de Guenaga es de ha. villase
depara y quemel de la de por sus hijos legítimos de la
dha. Sumaga. al Comarca. Coronel D. Juan de
de Murua, D. Juan de Guenaga, D. Juan de Guenaga y
D. Juan de Guenaga. Como también haue
pagado en el dho. en hijos en Flandes donde estaba
algunos años, como 220 pesos por mas o menos
quien Regulo a los y que se le pagaron del dho.
sus legítimos y de la dha. dha. de Incapacidad de
Cumplimiento, instituyendo por sus Universales
herederos de ambos alas sus tres hijos y que
aunque el dho. D. Juan de Guenaga, la
herencia de parte por p. instituyendo cedidas
sus intenciones alas referidas legítimas consubordi
nadas ala referida Cláusula testamentaria y

Quiéndonse echo división de dho. dho. como
las tres hermanas herederos lo que acada una
Tos en la parte Capital de dho. y herederos, no legítimos
grande dho. y herederos. Como que en el dho.
Fundo su hermano que fue mucho mas de lo regular
aguarda. Pe. como Obligado =

5.º **Supone** también que las dhas. que se dha.
un y herederos ala dha. D. Martín de Murua
trata que como p. de Casamirano, como p.
buen en el 2.º supuesto de esta Comarca, no veta
mente de la Consignación en los dho. de su marido
sino. Tamén, en los del dho. D. Martín de Murua
maior en p. fundador del dho. y herederos
que dice en el primer supuesto =

6.º **Supone** así mismo que de dho. de herederos del
empleo de herederos Coronel que en el dho. D.
dha. dha. existen algunos de ellos en la dha. dha. =

7.º **Supone** así mismo que de dho. de herederos, en quanto al
primero de dho. dha. de pago que se de hacen
al dho. por la maion parte de dho. Comarca
de los dho. herederos por el dho. D. Martín de
Murua maior que con muchísimo exceso en m.
quien dha. Comarca que los dho. dha. que
quedaron alas dhas. tres hermanas, respecto haue el dho.
fundador por el dho. Alcañales desde el año de 1658
hasta el dho. 70. Como dice en el primer supuesto
y herederos de Comarca y también los dho.

que en las uirges de las tres hermanas en
la referida división que hicieron, no solo paralela
visión de la que hicieron de las Alcaualas hasta
el año de 10. en que murió D. Martín
maior sino hasta el 22 en que por muerte de
aquel desfuto D. Martín su hijo D. Juan,
en el caso de Juan obligados los vnos y los otros, como
deberia entenderse, esta repartición, división de
quienos. Duda remediada por lictas prolejas
los los pesos que el dho D. Martín maior tenía
en las Alcaualas y los vnculo como viene en el
primer supuesto también lo es que se referen
en el 2.º supuesto =

2.º Asimismo en quanto al 4.º sup.º Sepregueta se han
ende conuenido al dho D. Juan las Cameradas
que en el Sepregueta (aunque ocasión tanto menor
en sus leg.º como de una Comen.º los vnculos que
esta deyo. Sepregueta en la D.ª de, y se presuian
en el sup.º 1.º. Otorgan obligados en la división
en parte de los de los dho, y se presuian de los
sus tres hermanas por los referidos menoscavos de
sus leg.º =

3.º En el 5.º sup.º Sepregueta se conuenieron los tres
libros que porta legítima. D.ª de, y se presuian de los
de las tres hermanas en el pago que como se no se deu
hacer al dho estado. En parte. D.ª de, y se presuian de los
En este caso obligados el Mayorazgo

4.º Hecho en el primer sup.º se ha conuenido el
importe de la d.ª de, y se presuian de los
por haberse obligado como en el supuesto, aunque
a la d.ª de, y se presuian de los
Conque ha D.ª de, y se presuian de los
momo, y se presuian de los

5.º de la media porción conuenida en el 2.º sup.º
6.º Asimismo Sepregueta que ha conuenido el dho D.
Martín de Marina maior dada a la d.ª de, y se presuian de los
tubo además del D.ª de, y se presuian de los
lex.º. Como Rector del Teóramen de la d.ª de, y se presuian de los
cuya disposición muna, y la d.ª de, y se presuian de los
tidad y la d.ª de, y se presuian de los
y liquidación esta en el Comen.º de la d.ª de, y se presuian de los
participes, de que se ha conuenido al primer sup.º de la d.ª de, y se presuian de los
Conuenida p.ª de, y se presuian de los
o, y sus herederos, obligados en la d.ª de, y se presuian de los
tidad. En el alcance de la d.ª de, y se presuian de los
dho. por la porción y media que se ha conuenido en el 1.º sup.º
1.º 2.º aunque parece que en caso de tener con tal
oblig.º. se deu emendar para los los d.ª de, y se presuian de los
mer sup.º por el d.ª de, y se presuian de los
Martín maior Conuenido en el de quien ha conuenido
dho sus hijos, las expresadas legítimas, y se presuian de los
con Responsable, solo que el dho don Martín maior
perdo quida de los al dho hospital de la d.ª de, y se presuian de los
Como ha conuenido de la d.ª de, y se presuian de los

[illegible][illegible]

[illegible]

De las dhas. Indias de Paragayo abuso dho. por el Padre
varias Cantidades de más que Exceden el importe
de sus leguas, y por ende lo pague de ellas que
daron dhas. Indias obligados a dar pago y lo se
manifiesta que hubiese de pagar por ellos por el
nuevo la Operación como tres hominanzas por la casa.
que pagaron =

que paguen =
 Al tenerse duda responde que en caso que las
 horm. paguen alguna Cosa, les compense la Repa-
 ración por toda Cantidad que del mancomundo como
 daban las fincas prometidas y Dada la Le-
 yenda las pueden Reparar sus herederos con su
 los bienes que quedaron de D. Juan de Murua el
 mayor y menor, satisfecho y pagado el Crédito de la
 da
 her., en caso que varió no esta Crédito que en
 Ocho Dieros =

Quero dizer =
 Haquanta duca, Digo quando os vros p
 tidades semio que os manin de Munua el maior
 dia asu Oros hyos, eitan asimismo obligados ala
 paga el cuidado dela Real hacienda, glorioso vros
 herederos, pero uno solo vedue entender por el tpo
 dello D^{no} Juan de Munua el maior porcuo dha
 herederos, pero no por el tpo que los cobo D^{no} Juan de
 Munua el menor, pues curre tpo solo esta obligado
 el vros dho vros herederos =

La Junta duda mucho de opinable en estos
H. Visdeu en alimento de sus albañinos, y al
Comar. por lo que no puede dar resol^{on} cierta sobre
esta duda, y dependa de la justificación que se hiciera
en favor de los fueros y otras del manerio goberna
delas h^{as} y calidad de los p^{as} por la h^{as} y
inmediata Subcorra por lo p^{as} de su adm.
Competentes p^{as} favor de la intermediación =

Ala de una y última duda responde que deban
tú que los señores de Don Miguel Velaz de Vilanova
y sus hijos y herederos están obligados al pago
de los intereses correspondientes a los cinco mil
pesos por el tipo que en este día perciben las alca
ualas correspondientes a ellos, pero no después
que se negaron a D. Martín de Navarra
el menor por la don de su mujer pues de este
tipo de obligados los dos señores y sus hijos
y herederos, y aliendo interinos, como parece
han salido de los cinco mil pesos, como
de esto se ve en la Noticia de los señores hijos y herederos
del dicho D. Miguel de Vilanova y su mujer por
la Carta que se dio en la Correspondencia con embargo
de que en la Capitulación matrimonial no haya obli
gación de dación, por ser un Contrato oneroso que
por su naturaleza tal es. Por lo que se dio el
Voto y parecer de los señores de Vilanova y de Vilanova
Homenaje. Carta de Hipotecas de Canones. Se dio
Se dio esta Contaduría que sea echo el día. D.
Manuel Porruan Moreno, abogado de la Real Chancía
de esta Ciudad y cathedral de Vitoria de la
Real Audiencia de ella que conforme en todo con lo que
por el dicho D. Manuel Porruan de Capción de lo que se dice
y responde a la tercera duda en quanto a aquellos here
deros de D. Juan de Vilanova pueden pagar
Contratos onerosos que se dieron de D. Martín de
Navarra el menor el importe de las arras que se la
prometieron quando caso con D. Martín de
Navarra el menor, pues esta Noticia se dio en
donde queda tendrán los herederos de ella D. Juan
de Navarra Contratos onerosos de los señores de Vilanova

de Navarra el mayor en caso que los sea y que
den satisfacción que sea la Real Audiencia; pero con
tanto que los señores de Navarra no tendrán de la
Real Audiencia alguna nueva honderos en
caso que la promesa de estas arras se dio por
tenor de la fundación del mayorazgo general de los
hijos de Navarra también Contratos
onerosos de los señores de Navarra y por esta división
se debe entender lo que se en esta parte por lo que
han otorgado conformándose como me conformo
Comando lo demas a la Real Audiencia de la Real Audiencia
en 17 de 1743. Se dio D. Manuel Campello
de Villanueva =